



ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°106.-

COPIAPÓ, 05 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
74-III-2025	10-10-2025	Nueva Atacama – Planta Vicuña	Siden-Atacama-107-2025 de fecha 03 de julio de 2025.

5° Que, respecto de la denuncia ID N°74-III-2025, dado que los hechos denunciados eran similares a hechos denunciados presentado por la misma denunciante en el año 2021, se le planteó a esta repetir la misma gestión hecha ese año con la empresa denunciada, que consistía en solicitarles hacer ajustes de mantención a sus equipos para evitar la generación de ruidos molestos y de esta manera evitar el procedimiento administrativo, pero con un solución más inmediata para esta; accediendo esta vía de solución.

6° Que, con fecha 24 de julio del 2025, a través de correo electrónico, esta Superintendencia puso en conocimiento a la empresa de los hechos denunciados asociados a ruidos molestos provenientes de Planta Vicuña, solicitándoles “(...) identificar el equipo, proceso o instalación desde dónde se está generando el ruido y puedan tomar una medida de corrección que lo evite o reduzca; así de corregirse, procederemos al archivo de la denuncia. En caso contrario, realizaremos la fiscalización correspondiente para evaluar el estado de cumplimiento de la fuente respecto de la norma”.

7° Que, con fecha 30 de julio del 2025, el titular de la empresa informó, mediante correo electrónico, compromisos y plazos; hallazgos preliminares; y acciones propuestas. Lo anterior, fue comunicado a la denunciante con fecha 08 de agosto del 2025, para mantenerla en conocimiento de esta gestión.

8° Que, con fecha 02 de octubre del 2025, mediante coordinación con la madre de la denunciante se le indicó que se asistiría a su domicilio para verificar en terreno el estado de la denuncia, luego que la empresa informara por vía telefónica que ya a finales de agosto se habían tomado todas las medidas comprometidas, sin que los hechos denunciados continuaran produciéndose. Al respecto, la madre de la denunciante confirmó lo indicado por la empresa y señaló no estar presente al momento de la inspección, sin embargo, se le indicó que se realizaría la fiscalización en el entorno de su vivienda con la finalidad de verificar lo indicado por el titular, y se le solicitó que posterior a esto, informara mediante un correo electrónico su desistimiento de la denuncia debido al éxito de la gestión realizada.

9° Que, habiendo transcurrido un mes desde la inspección del 02 de octubre del 2025, y sin haber recibido el correo electrónico solicitado, mediante ítem “comunicación” del sistema de denuncias, con fecha 12 de noviembre del 2025, se requirió lo siguiente: *“Estimada Sra. Muñoz: Esperando que se encuentre bien, le escribo para solicitarle nos pueda informar de situación asociada por su denuncia, luego que esta oficina regional hiciera las gestiones con el denunciado para corregir la condición que generaba la molestia para usted y su familia. Esta oficina regional confirmó en terreno las correcciones ejecutadas, y se solicitó a su madre un correo electrónico para cerrar esta denuncia, sin embargo, a la fecha no hemos recibido esta comunicación. A partir, de esta comunicación se considerarán 5 días hábiles para esperar su*



respuesta, de lo contrario se procederá al archivo de la denuncia en base a los antecedentes descritos”.

10° Que, habiendo transcurrido más del plazo señalado en el considerando anterior, la denunciante no ha entregado la información requerida.

11° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA

Distribución:

- Denunciante ID: 74-III-2025

C.C.:

- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

